

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

ACUERDO GENERAL NUMERO OR12-031201-23, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la carrera judicial es pieza fundamental del estatuto judicial, pues de su estructura, organización, procedimientos y reglas depende que se tomen decisiones adecuadas en el desenvolvimiento profesional de sus miembros.

SEGUNDO. Que la carrera judicial debe estar normada por criterios democráticos, entre los que hay que destacar los de igualdad de oportunidades, objetividad, imparcialidad y evidentemente la neutralidad del órgano que asume las decisiones de acceso, ascenso, traslado, estímulos o premios.

TERCERO. Que el artículo 75 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia, en relación con el artículo 18, fracciones II, V, XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que es necesario integrar y sistematizar la normatividad relativa al servicio de Carrera de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a fin de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica al ingreso, promoción, y permanencia de los mismos, con lo cual se optimiza la buena marcha de la administración de justicia.

QUINTO. Que es voluntad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con base en sus facultades constitucionales, establecer formalmente lineamientos objetivos y transparentes, relativos a la carrera judicial que aseguren de manera permanente las condiciones justas y equitativas en el desarrollo profesional de los miembros del Poder Judicial.

SEXTO. Que un adecuado sistema de carrera judicial fortalece la independencia y la imparcialidad de la función jurisdiccional, en beneficio de los gobernados.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 75 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 18 fracciones II, V, XV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, tenemos a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O Q U E E S T A B L E C E L A S B A S E S P A R A L A A D M I N I S T R A C I Ó N D E L A C A R R E R A J U D I C I A L

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El ingreso a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y la promoción de sus servidores públicos, se hará conforme al Sistema de Carrera Judicial, la que se registrá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, e independencia.

Artículo 2. La administración y calificación de la carrera Judicial estará a cargo de un "Comité de Carrera Judicial", de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo, y se integrará de cinco personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. En todo caso se integrará con:

I. Dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, uno de los cuáles será designado por el Tribunal Pleno con carácter de Presidente.

II. Dos jueces de Primera Instancia; y

III. Un representante del Instituto de Capacitación.

Los Miembros del Comité de Carrera Judicial durarán en su encargo tres años, y podrán ser ratificados para períodos subsecuentes.

Artículo 3. Para efectos de este Acuerdo, se entiende por:

I. EXCELENCIA a la superior calidad profesional y humana con que deben desempeñarse permanentemente los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Yucatán de manera que sea reconocida por los justiciables y la sociedad en general.

II. PROFESIONALISMO. Es la cualidad que caracteriza al Poder Judicial y a sus servidores públicos para realizar sus funciones con relevante capacidad, que se actualiza constantemente, y aplicación esmerada.

III. OBJETIVIDAD. Es la realización del quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar el derecho y los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecución del quehacer del Poder Judicial.

IV. IMPARCIALIDAD. Es la obligación de todos los integrantes del Poder Judicial de velar permanentemente, en el desempeño del servicio de impartición de justicia, por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la justicia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal.

V. INDEPENDENCIA. Es la capacidad que tiene el Poder Judicial para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan, única y exclusivamente, al imperio de la ley.

VI. ANTIGÜEDAD. Es el reconocimiento de la relación laboral que tienen los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, durante el tiempo que

subsista, que es genérica en cuanto al tiempo acumulado en el servicio y de categoría por el lapso que ha ocupado un cargo específico y puede servirle como requisito para obtener el ascenso a otra superior.

VII. CURSOS FORMATIVOS. Los que proporcionan las aptitudes, técnicas y habilidades para desempeñar la categoría correspondiente.

VIII. CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN. Los que profundizan en la rama o ramas del derecho que atiende el órgano donde se ubica la categoría específica.

IX. CURSOS DE ACTUALIZACIÓN. Los que tienen por objetivo poner al día las técnicas, el conocimiento de las innovaciones legislativas, las elaboraciones doctrinales y teorías jurídicas que debe poseer quien desempeña la categoría correspondiente.

Artículo 4. La Carrera Judicial comprenderá las categorías siguientes:

- I. Juez de Primera Instancia;
- II. Secretario General de Acuerdos;
- III. Secretario de Acuerdos de Sala;
- IV. Secretario de Acuerdos de los Juzgados;
- V. Proyectista;
- VI. Secretario Auxiliar;
- VII. Actuario, y
- VIII. Técnico judicial

Artículo 5. El Pleno del Tribunal, de conformidad con los recursos financieros de que disponga y mediante disposiciones generales, podrá establecer un sistema de estímulos para las personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior, de acuerdo con la normatividad que emita el propio Tribunal Pleno.

CAPÍTULO II DEL INGRESO Y PROMOCIÓN A LAS CATEGORÍAS INCLUIDAS EN LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 6. El ingreso a la Carrera Judicial se realizará mediante la aprobación de un examen de aptitud, posterior a los cursos formativos obligatorios para los aspirantes, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

La promoción para las categorías que conforman la Carrera Judicial, se realizará mediante concurso, previa acreditación de los cursos formativos, de especialización y de actualización, impartidos por el Instituto de Capacitación, y de un examen de aptitud, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

El Comité de Carrera Judicial tendrá a su cargo la elaboración, autorización y aplicación del examen de aptitud y de cada una de las pruebas que lo conforman.

Los nombramientos para el ingreso y la promoción de las categorías pertenecientes a la Carrera Judicial se realizarán mediante listas, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 7. La celebración y organización de los cursos formativos, de especialización y actualización y sus correspondientes exámenes, dirigidos a los servidores públicos adscritos a la carrera judicial estarán a cargo del Instituto de la Capacitación, conforme a las instrucciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las normas reglamentarias y los acuerdos relativos.

Las personas que reúnan los requisitos legales y los establecidos en las demás disposiciones aplicables, y estén interesados en ocupar las categorías a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, tendrán derecho a participar en los cursos y presentar los exámenes correspondientes.

Los abogados o licenciados en derecho adscritos a las áreas administrativas del Poder Judicial podrán participar en los concursos correspondientes a la categoría superior a la que le correspondería si perteneciera a la Carrera Judicial, de acuerdo con la homologación de categorías.

Artículo 8. Para integrar la lista a que se refiere el último párrafo del artículo 6 de este Acuerdo se tomará en consideración, la calificación obtenida en el examen de aptitud, los cursos y estudios que haya realizado, su antigüedad laboral en el Poder Judicial, su desempeño, el grado académico y su estatus psicométrico de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de este Acuerdo.

En todo caso los aspirantes a cualquiera de las categorías de la Carrera Judicial deberán acreditar que reúnen los requisitos legales para ocupar el cargo.

Artículo 9. En el concurso para integrar la lista de promoción a la categoría de Juez de Primera Instancia prevista en el artículo 4 de este Acuerdo, podrán participar los secretarios de acuerdos y proyectistas del Tribunal y de las Salas; y los secretarios de acuerdos y proyectistas de los juzgados de primera instancia.

Artículo 10. Para integrar la lista de promoción a las categorías de secretarios en las salas del Tribunal Superior, secretarios de los juzgados de Primera Instancia y actuarios del Poder Judicial, los aspirantes deberán acreditar que forman parte de la Carrera Judicial, reúnen los requisitos legales y recibieron los cursos correspondientes, así como que aprobaron los exámenes correspondientes.

Artículo 11. Para integrar la lista de ingreso a la categoría de técnico judicial, los aspirantes deberán acreditar que recibieron el curso formativo y que aprobaron el examen correspondiente, en los que podrán participar las personas que hubieren realizado satisfactoriamente su servicio social o profesional o que laboren en alguna dependencia del Poder Judicial, que además reúnan los requisitos legales y los demás establecidos en la convocatoria que al efecto se expida. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la convocatoria podrá ser abierta.

Artículo 12. El Comité de Carrera Judicial tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes hubieren proporcionado.

Artículo 13. Todos los exámenes para el ingreso y los concursos para la promoción en las categorías de la Carrera Judicial, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por acuerdo del Pleno del Tribunal, el Comité de Carrera Judicial emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por los medios que se establezcan en el propio acuerdo.

II. La convocatoria señalará el número de vacantes que serán concursadas o de integrantes que conformarán la lista, según sea el caso; el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes; el lugar de inscripción y el plazo para realizarla, y los demás elementos que se consideren necesarios o convenientes;

III. Los aspirantes inscritos deberán acreditar un examen de aptitud, que constará de una prueba de conocimientos, otra práctica y, en su caso, otra oral. La prueba de conocimientos se resolverá por escrito, y su contenido versará sobre materias generales del derecho y sobre aquellas que se relacionan con la función de la plaza para la que aspiran. Dicha prueba será valorada en una escala de 0 a 100 puntos y la calificación mínima aprobatoria será de 80 puntos;

IV. De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las personas que hayan obtenido calificación aprobatoria establecida en la fracción anterior;

V. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la formulación de documentos relativos a la función para la que aspiran. La prueba práctica será valorada en la misma forma que la de conocimientos;

VI. Seguidamente, en el caso de la categoría de Juez de Primera Instancia y de aquellas categorías que determine el Comité de Carrera Judicial, los aspirantes realizarán pruebas orales que practicará el propio Comité de Carrera Judicial, mediante preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre conocimientos, criterios y actitudes relacionadas directamente con el ejercicio del cargo cuya asignación está sometida a concurso. El examen oral será valorado en la misma forma que los dos anteriores;

VII. La calificación final del examen de aptitud se valorará en una escala de 0 a 100 puntos, y se obtendrá con la suma de puntos de cada examen, de acuerdo con los valores específicos que la convocatoria respectiva asigne a cada prueba. A la calificación final de examen de aptitud se sumarán los puntos que se acumulen de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 17.

VIII. Para la aplicación de la tabla contenida en el artículo 17, los miembros del Comité de Carrera Judicial tomarán en consideración los cursos y estudios que haya realizado, su antigüedad laboral en el Poder Judicial, su desempeño, el grado académico, y su estatus psicométrico, a fin de determinar si el aspirante es apto para desempeñar el cargo.

IX. Para ello, los integrantes del Comité de Carrera Judicial deberán contar con los expedientes de los aspirantes seleccionados, el currículum vitae, las constancias de estudios realizados, el examen psicométrico específico para el cargo y demás documentación que fuere necesaria.

X. Concluido el concurso se levantará un acta final y el Comité de Carrera Judicial declarará quiénes son los concursantes que hubieran resultado aprobados como aptos para el cargo, y por consecuencia, quienes integran la lista de aspirantes a ocupar la plaza respectiva. El Presidente del Comité de Carrera Judicial enviará de inmediato al Pleno el acta y la lista de aspirantes vencedores, con la documentación que fuere necesaria, a efecto de que dicho Órgano Colegiado realice los nombramientos respectivos, de acuerdo con la lista de aspirantes vencedores.

Artículo 14. El tiempo máximo de vigencia de la lista de aspirantes vencedores será de dos años, a partir de la fecha de su recepción por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 15. Para realizar el nombramiento para ocupar un cargo de entre las categorías a que se refiere el Artículo 4 de este Acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia consultará la lista vigente de personas que se encuentran en aptitud de ocupar la plaza, si aquélla estuviere integrada.

Artículo 16. La evaluación del desempeño se realizará por el titular del órgano de manera anual y únicamente tendrá efectos para ascensos en la carrera judicial.

El Instituto de Capacitación, elaborará un Sistema de Evaluación del Desempeño, el cual se regirá por los principios de objetividad, excelencia, imparcialidad, y eficiencia.

Artículo 17. La posición en la lista se determinará con base en la acumulación de puntos respecto de los criterios establecidos en el párrafo anterior, de mayor a menor puntuación, de acuerdo con los siguientes valores:

Criterio	Valor	Observaciones
I. Examen	1 punto por cada dos puntos obtenidos en el examen	En este caso sólo se anotarán los puntos cuando la calificación del examen sea superior a 80 puntos
II. Antigüedad	4 puntos por cada año completo de antigüedad	
III. Formación Académica y Cursos de Formación	15 puntos por contar con el grado de maestría o superior	
	5 puntos por cada curso de especialización acreditado	
	5 puntos por haber acreditado el curso de formación para el puesto y por cada diplomado acreditado, siempre que tenga relación con la función.	
	2 puntos por cada curso que tenga una duración mayor a 30 horas.	
IV. Desempeño	2 puntos por cada punto obtenido en la evaluación del desempeño,	La evaluación del desempeño en una escala de 0 a 10. En esta caso solamente se sumarán los

		puntos cuando la calificación de desempeño sea superior a 6 puntos.
V. Suplencias	10 puntos por haber cubierto alguna suplencia durante un lapso mayor a un mes.	Este criterio sólo será valorado una vez, aun cuando se hubieren cubierto diversas suplencias.
VI. Inclusión en listas anteriores de la misma categoría a la que se aspira.	10 puntos por haber integrado alguna lista anterior cuya vigencia hubiera fenecido.	Este criterio sólo será valorado una vez, aun cuando se hubiere integrado diversas listas de la misma categoría.

El examen psicométrico se valorará con los parámetros de "apto", "apto bajo condiciones" y "no apto" El resultado no es acumulable a la puntuación establecida en la tabla contenida en este artículo, pero en todo caso, para que los concursantes puedan integrar la lista, éstos deberán obtener, en dicha prueba, el resultado de "apto".

Artículo 18. En caso de empate en la suma de la puntuación, la decisión será tomada en el siguiente orden de prelación:

I. En el caso del primer empate, la designación operará a favor de quien hubiere obtenido mejor calificación en el examen de aptitud.

II. De subsistir la igualdad, el cargo lo ocupará el aspirante que tuviere mayor antigüedad.

III. De permanecer la igualdad de circunstancias, ocupará el cargo, quien hubiere obtenido más puntos en el criterio de formación académica.

IV. De continuar el empate, la decisión favorecerá a quien tuviere mejor valoración de desempeño.

V. De subsistir la identidad de puntos, la decisión operará en la persona que hubiere realizado suplencias por mayor tiempo.

VI. De subsistir la igualdad de Circunstancias, el cargo lo ocupará quien hubiere pertenecido a la lista anterior y estuviere mejor posicionado en misma.

Artículo 19. Los resultados del examen de ingreso y de los concursos de promoción, deberán ser notificados a los concursantes por el Comité de Carrera Judicial, para los efectos de que estén en condiciones de impugnar su resultado por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 20. Las impugnaciones por los actos derivados de la aplicación de este Acuerdo serán resueltas por el Tribunal Pleno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Aquellas disposiciones que en la materia se hayan expedido, continuarán vigentes en tanto no se opongan a lo que se establece en este Acuerdo.

TERCERO. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, deberá comunicar el presente Acuerdo, a través de Circular, a los titulares de los órganos jurisdiccionales del Estado.

CUARTO. Los casos no previstos en este Acuerdo y en la convocatoria respectiva, serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Las listas de aspirantes a las diversas categorías de la carrera judicial, constituidas con anterioridad a la fecha de inicio de la vigencia de este Acuerdo, tendrán validez durante el tiempo que les falte para concluir el periodo establecido en el artículo 14 de este Acuerdo.

SEXTO. Hasta en tanto se realiza el concurso correspondiente, los nombramientos relativos a la categoría de Juez de Primera Instancia serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Recinto del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, al primer día del mes de diciembre del año dos mil tres.

**El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán
Abog. Ángel Francisco Prieto Méndez**

**La Secretaria General de Acuerdos
Abog. Mireya Pusí Márquez**